Procedimiento nº.: E/01491/2011

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00028/2012**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don ***A.A.A.,*** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01491/2011, y en base a los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 29 de noviembre de 2011, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01491/2011, procediéndose al archivo de actuaciones al no apreciar incumplimiento de la normativa de protección de datos tras investigar los hechos denunciados.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 15 de diciembre de 2011, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** Don ***A.A.A.*** ha presentado, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2012, recurso de reposición, con entrada en esta Agencia, en fecha 10 de enero de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### II

En el recurso de reposición planteado se suscitan cuestiones que en gran parte han sido respondidas en la resolución recurrida.

La Resolución recurrida se fundamentó en los siguientes argumentos:

*"El artículo 10 de la LOPD establece que: "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

*El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el "deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo". Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.*

*Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riego para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene, en palabras del Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 292/2000, un "instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos". Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.*

*El supuesto denunciado es la posible vulneración del deber de secreto a los diarios ABC y El Mundo por parte del Ayuntamiento de Villajoyosa. El denunciante aportó un certificado que acreditaba su condición de Secretario de Organización y General de JSE como mérito para un Concurso-oposición convocado por dicho Ayuntamiento y, posteriormente, apareció la noticia de su aportación al concurso-oposición en el ABC y la noticia y el documento en El Mundo.*

*El Ayuntamiento de Villajoyosa ha efectuado una investigación exhaustiva para comprobar si se había producido una filtración de la noticia desde el Ayuntamiento. El resultado de la misma ha sido que no se ha accedido informáticamente al documento que apareció en el periódico El Mundo. Se ha tomado declaración a todas las personas que accedieron, por el trabajo que realizan, al documento citado, manifestando todos ellos que no habían facilitado la información contenida a nadie interno ni externo al Ayuntamiento.*

*III*

*Se ha de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los*

*principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.*

*En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."*

*La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que "Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate."*

*Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:*

*"1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."*

*En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.*

*En este sentido y para este caso, debemos determinar que no hemos encontrado elementos probatorios que nos permitan establecer de forma fehaciente que se hayan producido los hechos denunciados, esto es, que el Ayuntamiento de Villajoyosa (por medio de alguna persona que preste servicios en la entidad local) haya facilitado un documento a la prensa, vulnerando con ello la obligación de confidencialidad. Por tanto, en aplicación del principio "in dubio pro reo", que obliga en caso de duda, respecto de un hecho concreto y determinante, a resolver del modo más favorable para el denunciado, procede archivar estas actuaciones previas de investigación.*

*Finalmente, debe tenerse en cuenta que como recoge la Audiencia Nacional en su Sentencia de fecha 23 de febrero de 2010, recurso 258/2009: "Entiende en cambio la resolución de la AEPD combatida que Como conclusión... no se ha podido acreditar que los datos que dan soporte a la información difundida hayan sido facilitados por persona o personas claramente inidentificables, frente a la certeza y concreción exigida en estos supuestos para poder calificar la conducta como sancionable, debe concluirse que no existe prueba de cargo suficiente, por lo que procede acordar el archivo. No olvidemos que los datos personales del denunciante no solo obraron en poder de Transportes Urbanos de Mérida sino también de otras autoridades administrativas o, incluso, judiciales (folio 115. diligencias previas ante el J. Instrucción de Mérida. Esta Sala considera, desde otra perspectiva, y con independencia de que la información publicada hubiera sido o no obtenida de la empresa pública Transportes Urbanos de Mérida (tal y como sostiene el actor en la demanda), que lo trascendente es determinar si los hechos publicados son relevantes o no informativamente, y en definitiva, si la publicación de la repetida información referida al ex gerente de la empresa cuya sanción se pretende, por parte de los medios de comunicación extremeños, y el derecho a la libertad de expresión e información (Art. 20.1 CE ) que ello implica, ha de prevalecer o no respecto del derecho fundamental a la protección de datos personales (Art. 18.4 CE ) ahora analizado.* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos)

*Labor de ponderación entre ambos derechos fundamentales, que ha sido analizada por anteriores sentencias de esta misma Sala (por todas SAN 26-11-2009 (Rec. 588/2008 ) en la que hemos expuesto lo siguiente: (...) la doctrina de la STC 292/2000, de 30 de noviembre, así como la del mismo Tribunal Constitucional considera correcta la prevalencia, aunque no absoluta, de los derechos a la libre información sobre el derecho al honor, debiendo ponderase que el asunto a que se refiere la intromisión tenga relevancia pública e interés social, no exigiéndose, según ha matizado también dicho Tribunal, que los hechos o expresiones contenidos sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad, en el sentido de que la información sea digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible.*

*A tal efecto debe distinguirse dentro del Art. 20 CE , tal y como indica la STC 174/2006, de 5 de junio , entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Lo cual tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del Art.20.1 d) CE , el adjetivo "veraz" (SSTC 4/1996, de 19 de febrero; 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 ).*

*No obstante y como en muchísimas ocasiones confluye de manera simultánea, y no fácilmente individualizable, el ejercicio de ambas libertades, pues lo que en puridad se realiza mediante las acciones enjuiciadas implica tanto elementos de información como de opinión, procedente resulta someter en tales casos, el enjuiciamiento de las acciones contempladas, a los cánones propios de los derechos de información (Art. 20.1 d ) CE) y de libertad de expresión (Art. 20.1 a) CE ), es decir, de un lado, al requisito de la transmisión de información "veraz" ( SSTC 47/2002, de 25 de febrero; y 148/2002, de 15 de julio ) y, de otro, a la exigencia de que la expresión de opiniones no se haya realizado a través de apelativos formalmente injuriosos e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se lleva a cabo (SSTC 204/2001, de 15 de octubre; y 20/2002, de 28 de enero ), tal y como indica la STC 198/2004, de 15 de noviembre . CUARTO.- Por otra parte, también relación con la cuestión controvertida, y como antecedente, hemos de hacer mención a las SSAN 23-11-2005 (Rec. 109/2004) y 16-3-2006 (Rec. 529/2004), de esta misma Sala y Sección , ambas respecto de publicaciones de noticias periodísticas, en las que hemos considerado prevalente el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, del repetido artículo 20.1 CE, respecto del derecho de protección de datos del artículo 18.4 CE de conformidad con la relevancia y/o interés público en el conocimiento, por parte de los ciudadanos, de la información publicada.*

*Pues bien, aplicando toda dicha doctrina al supuesto de autos es importante recalcar, tal y como ha quedado probado, que la información publicada en los dos diarios extremeños, relativa al denunciante, ex gerente de la empresa Trasportes Urbanos de Mérida, lo fue pocos días después de haber tenido lugar una rueda de prensa que se concedió por el interés público despertado como consecuencia de las diversas demandas judiciales entabladas entre dicho Sr. M.M.M. y el Ayuntamiento de Mérida. Información publicada que se refería, esencialmente, a la addenda del contrato de trabajo suscrito entre dicho actor y tal empresa Transportes Urbanos de Mérida el 16-5-2001 (La de "El Periódico de Extremadura" de 26-7-207), y a diversas facturas también a nombre de la empresa Transportes Urbanos de Mérida, respecto de gastos atribuidos a dicho recurrente (las de el periódico "Voz Emérita" de 24-9-2007).*

*De acuerdo con ello, esta Sala no puede sino confirmar el pronunciamiento de archivo de la AEPD, pues tras la labor de ponderación de los distintos derechos fundamentales en juego que a la misma corresponde efectuar, entendemos prevalente en el supuesto, y en lo que se refiere a la publicación en los mencionados diarios de ámbito regional de la información que se detalla en los hechos probados 2 y 3, en la que se tratan datos personales del recurrente, del derecho de libertad de expresión e información del artículo 20.1 CE respecto del derecho a la protección de datos personales de dicho Sr. M.M.M. .Se trata, en definitiva, de la publicación de determinada información relativa al recurrente, una vez celebrada una rueda de prensa por el interés despertado tras su relación laboral con la empresa Transportes Urbanos de Mérida, como ex gerente de la misma, que se desarrolla dentro de los límites genéricos de las libertades mencionadas, pues se refiere a la difusión de hechos que, dadas las circunstancias*

*concurrentes, merecen ser considerados noticiables, sin que conste incumplido el requisito de que la transmisión de información sea "veraz", en los términos amplios referidos en el fundamento jurídico tercero, y acuñados por la jurisprudencia constitucional."*

**III**

En el escrito de recurso de reposición no aporta nueva información distinta a la que se tuvo en consideración al dictar la resolución ahora recurrida; insiste en que el Ayuntamiento facilitó a la prensa datos que constaban en su solicitud de participación en un concurso oposición y que el periódico utilizó. La Agencia Española de Protección de Datos efectuó las Actuaciones Previas de Investigación tendentes a verificar que el Ayuntamiento cedió un documento al periódico El Mundo. Tras la finalización de esas Actuaciones no se pudo constatar que se hubiera producido esa cesión, por lo que se archivaron las mismas.

No obstante, como se recoge en la citada Sentencia de 23 de febrero de 2010, en casos de relevancia pública referida a una persona como el denunciante, con relevancia pública, el derecho de información prevalece sobre el de protección de datos pudiendo justificar una eventual vulneración del deber de secreto recogido en la mencionada normativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Don ***A.A.A.*** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2011, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01491/2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Don ***A.A.A.***.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del

referido texto legal.

Madrid, 17 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez